

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, agosto 26 de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: RIOPAILA AGRICOLA S.A.
Demandado: TERCEROS INDETERMINADOS
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00073-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles la demanda, entre otras, cuando no reúna los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibidem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se tener en cuenta las normas que regulan la materia en el Decreto 806 de 2020.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos que presente la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que:

1). No se acompañó el avalúo catastral del inmueble con **M.I. N°384-4081**, para determinar la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del C.G.P,

pues si bien, en el acápite de “CUANTÍA” indica que la estima de (\$648.045.000), se reitera, que la cuantía se determina por el valor del bien, según el avalúo catastral.

2). Así mismo el apoderado judicial demandante en los fundamentos de derecho hace alusión a la Ley 1564 de 2012 y a la Ley 1561 de 2012, en consecuencia, deberá indicar cuál de las dos normatividades es la que pretende se le imprima a este trámite. OJO LE ESTA DANDO DOS OPCIONES DE NORMAS A APLICAR, PERO SOLO LE INDICA UNA POSIBILIDAD, DEBE MANIFESTAR CUAL ES LA OTRA, Y NO CREO QUE LA PARTE TENGA FACULTAD PARA ESCOGER LA NORMA A APLICAR, ESO LE CORRESPONDE AL JUZGADO

3). Deberá clarificar además si lo que pretende que se adelante es un proceso de pertenencia conforme al artículo 375 del C.G.P., o el proceso de saneamiento conforme a la ley 1561 de 2012, ahora, si de la respuesta ofrecida se desprende que es el proceso de pertenencia también deberá indicar si la misma es ordinaria o extraordinaria.

4). Deberá además aclarar el HECHO 5 de la demanda, donde indica que su poderdante ha ejercido la posesión material del inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el 20 de septiembre de 2011, superando así cualquier término de prescripción ordinaria (de 5 años) o extraordinaria (de 10 años), y para el caso la prescripción extraordinaria estaría cumplida el 20 de septiembre de 2021, fecha a la que no ha avanzado el año que transcurre, o sea que para el momento de presentación de la demanda, no se ha completado el termino indicado.

5). Por último y sin ser menos importante, con los anexos no se aportó el certificado especial de tradición que se indica en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., ya que lo que se trae como anexo a la demanda es una solicitud que el apoderado eleva ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle solicitando tal documento, pero no obra constancia del radicado y fecha de recibido de dicha solicitud.

En consecuencia, dichas irregularidades devienen en unos yerros que determinan la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que se concederá un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

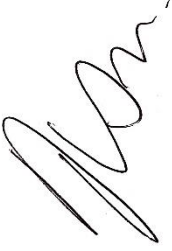
Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado RICARDO GOMEZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.730, portador de la T.P. No.56.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 054**
Hoy, agosto 27 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria